



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00042-00

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Mario Alberto Restrepo Zapata, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad auditiva y visual, contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito (CESCA).

2. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Aduce el actor popular que *“el establecimiento de comercio, que aparece en la parte final de mi acción, al no contar con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, Ante la falta de convenio con entidad idónea como lo manda la ley 982 de 2005, se vulneran derechos colectivos tal como, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”*.

2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el demandante que *“se ordene bajo sentencia al accionado que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado se concedan costas y agencias en derecho a mi favor”*.

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. Con auto del 23 de febrero de 2023 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación al Personero de ese municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. La entidad demandada se notificó a través del canal digital, contestando la demanda, aportando un contrato de prestación de servicios suscrito por CESCA con la señora Lina Fernanda Mejía Rojas, intérprete de lengua de señas colombiana.

2.3.3. En providencia del 16 de marzo avante se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el siguiente 30 de marzo, con la asistencia del Ministerio Público, el Alcalde encargado de Riosucio (Caldas), el apoderado de ese ente territorial y la Representante de la entidad accionada, a la que no compareció el accionante, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes, entre ellas la visita técnica al inmueble donde opera la Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA- de Riosucio, Caldas.

2.3.4. Mediante proveído de 08 de mayo de este año, se le corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días del informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Riosucio (Caldas). Las partes guardaron silencio.

2.3.5. El siguiente 17 de mayo del año en curso se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998; derecho del que no hicieron uso ninguno de los extremos de la litis.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

- . Escrito de contestación de la demanda con tres (3) fotografías.
- . Contrato de prestación servicios para atención usuarios sordos-modalidad virtual y hoja de vida de la señora Lina Fernanda Mejía Rojas.
- . Certificación de Cámara de Comercio
- . Informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Riosucio (Caldas).

3. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Bien. Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno de sus integrantes puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los artículos 12 y 13 de la pluricitada ley.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y/O AUDITIVA, A LA LUZ DE LA LEY 982 DE 2005:

Con la expedición de las Leyes 361 de 1997, 982 de 2005, 1346 de 2009 y 1680 de 2013, se busca hacer efectivos los derechos colectivos a que hacen alusión la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983. Para la garantía constitucional de que no prevalezca la discriminación hacia las personas con discapacidad y limitaciones físicas, art. 3º.

Estas normas, que integran el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, buscan colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, la convivencia ciudadana, la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos.

Se tiene entonces que las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

Respecto a la acción popular, la Guardiana de la Constitución ha indicado:

“...Retomando la posición de la Asamblea Nacional Constituyente, la jurisprudencia constitucional ha insistido en la cuestión y ha sostenido que las acciones popular y de grupo son de aquellos medios que muestran el intento por superar “las limitaciones del individualismo egoísta del modelo del estado liberal clásico”.¹ En la sentencia C-569 de 2004, a propósito de una demanda contra las acciones de grupo, se sostuvo lo siguiente:

“La presencia de esta nueva percepción de las instituciones jurídicas ha implicado a su vez una ampliación de algunos de los conceptos jurídicos tradicionales. Esta situación se precisa en tres aspectos concretos que están a la base del régimen jurídico de las acciones de grupo. En primer lugar, el ordenamiento jurídico ha reconocido intereses jurídicos de orden colectivo o difuso; en segundo lugar, se ha reconocido también una titularidad colectiva o difusa de tales intereses; y en tercer lugar, se han diseñado mecanismos judiciales especiales, con el propósito claro de garantizar que la protección de tales intereses sea real y efectiva.

Estos tres aspectos, por un lado, constituyen un desarrollo de una concepción del derecho que, sin abandonar la protección de los derechos de la persona, que siguen siendo el fundamento y la base del ordenamiento político (CP arts 1º y 5º), intenta superar las limitaciones del individualismo egoísta propio del modelo del estado liberal clásico, en la medida en que reconoce la importancia del principio de solidaridad (CP art. 1º y 95). De por lado, estos elementos perfilan una cierta concepción del Estado, en el cual se reconoce un listado generoso de derechos de diversa índole y se diseñan una serie de garantías suficientes para su protección, lo que prefigura y distingue al modelo de Estado constitucional, que no sólo reconoce derechos sino que además establece mecanismos para su protección efectiva (CP art. 2º).”²

7.4. Tal como lo indicó la Corte en la citada sentencia C-215 de 1999,³ la consagración de la acción popular se relaciona con el modelo de Estado adoptado en la Carta Política y con el principio de solidaridad. Constituye un mecanismo por medio del cual los ciudadanos intervienen en las decisiones que los afectan para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, especialmente por su diseño. El modelo de estado social implica un deber de intervención mayor en los asuntos diarios de las personas, como forma de garantizar el mínimo vital en una sociedad compleja contemporánea y globalizada. Esta mayor intervención de las instancias estatales en la vida pública, a través de los asuntos de importancia social, conlleva a su vez una profundización de los derechos de participación política en democracia, entendidos como herramientas que garantizan el autogobierno a todas las personas, en tanto igualmente dignas. La posibilidad de representar causas públicas, en tal contexto, supone, no sólo una expresión de las libertades individuales y de participación democrática reforzada ante un estado con funciones de intervención social, sino también, una manifestación del principio de solidaridad. La jurisprudencia ha sostenido que la constitucionalización de estas acciones obedeció “[...] a la necesidad de protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socio-económicas, en las que el interés afectado no es ya particular, sino

¹ Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004 (MP Rodrigo Uprimny Yepes (e)). En esta ocasión se consideraron inexecutable algunas disposiciones legales, por imponer medidas que suponían cargas irrazonables o desproporcionadas para interponer acciones de grupo. La Corte Constitucional entiende que es diferente la protección de los derechos e intereses colectivos propiamente dichos, y la defensa de perjuicios y daños subjetivos, reclamables, individualmente o en grupo. Es diferente el dilema que representa para un legislador asegurar la defensa del medio ambiente y los demás derechos colectivos involucrados, de manera general y en pro del interés público, a asegurar la defensa y la protección de los costos y daños específicos que se pueden generar a las personas por la vulneración de dichos derechos colectivos. Si bien la protección de uno y otro tipo de daños tienen cuestiones en común y relaciones en diversos ámbitos, se trata de bienes constitucionales distintos.

² Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes (e)).

³ Los artículos de la Ley 472 de 1998 cuya constitucionalidad fue demandada en esa oportunidad son: artículos 11, 12 (parcial), 13, 27, 30, 33, 34 (parcial), 45, 46, 47, 48 (parcial), 50, 53 (parcial), 55, 65 (parcial), 70 (parcial), 71, 73, 85 y 86.

que es compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos. Las personas ejercen entonces, verdaderos derechos de orden colectivo para la satisfacción de necesidades comunes, de manera que cuando quiera que tales prerrogativas sean desconocidas y se produzca un agravio o daño colectivo, se cuente con la protección que la Constitución le ha atribuido a las acciones populares, como derecho de defensa de la comunidad.” Al respecto, añadió lo siguiente:

“Dentro del marco del Estado social de Derecho y de la democracia participativa consagrado por el constituyente de 1991, la intervención activa de los miembros de la comunidad resulta esencial en la defensa de los intereses colectivos que se puedan ver afectados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular. La dimensión social del Estado de derecho, implica de suyo un papel activo de los órganos y autoridades, basado en la consideración de la persona humana y en la prevalencia del interés público y de los propósitos que busca la sociedad, pero al mismo tiempo comporta el compromiso de los ciudadanos para colaborar en la defensa de ese interés con una motivación esencialmente solidaria.

[...]

Esa participación tiene entonces, dos dimensiones: una, política, relativa a la participación en el ejercicio del poder político y a las relaciones entre el ciudadano y el Estado ; y otra social, en cuanto le otorga al ciudadano la oportunidad de representar y defender intereses comunitarios. Principios y valores como los de la solidaridad, la prevalencia del interés general y la participación comunitaria presiden la consagración en nuestra Carta Fundamental, no sólo de nuevas categorías de derechos, sino también, de novedosos mecanismos de protección y defensa del ciudadano.”⁴

De la misma manera que el ejercicio de derechos políticos tales como ser elegido o ejercer un cargo público, suponen a la vez deberes especiales, como consecuencia de la facultad de representar a los demás o de actuar en favor del bien común o del interés público, el ejercicio de derechos políticos como la interposición de acciones en defensa del orden constitucional vigente, implica asumir cierto tipo de deberes y responsabilidades. En la medida en que no se actúa en favor individual, jurídicamente, sino de intereses y derechos colectivos, es razonable que se imponga cargas correlativas a las facultades ejercidas, en especial, a la luz del principio de solidaridad. La Constitución de 1991 crea pues, una ciudadanía robusta en derechos, pero a la vez en compromisos para con todas las demás personas”⁵.

En cuanto a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, la Ley 982 de 2005 en su artículo 8º, impone a los particulares que prestan servicios públicos o que tengan establecimientos abiertos al público, la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que esa especial población pueda utilizar los servicios que estas entidades prestan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para las mismas, a quienes prestará la atención especializada que requiera.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999.

⁵ Sentencia C-630/11, M. P. María Victoria Calle Correa.

En desarrollo de esos preceptos constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 982 de 2005, *“Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo capítulo II se establecen normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas que requieran intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordo-ceguera, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a la jurisdicción del Estado y, como se dijo, incluye a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

La posibilidad de afectación de derechos colectivos como consecuencia del incumplimiento de los mandatos de la Ley 982 de 2005, busca establecer un conjunto de medidas orientadas a favorecer a un segmento específico de la población nacional, esta es, la población sorda y sordociega de Colombia, por lo que en su texto se encuentra un amplio repertorio de determinaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de estas personas y a contribuir a su inserción en la comunidad.

Ciertamente, en su articulado hay reglas por medio de las cuales se oficializa la lengua de señas en Colombia como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y las sordociegas, que no pueden desarrollar lenguaje oral (artículo 2); se proclama el derecho inalienable de todo sordo o sordo-ciego de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la lengua de señas Colombiana o el oralismo (artículo 22); se establece el deber del Estado de apoyar las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas en Colombia (artículo 3) y garantiza la disponibilidad de intérpretes y guías intérprete idóneos para que las personas sordas y sordo-ciegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (artículo 4); regula el oficio de intérprete oficial de la lengua de señas en Colombia (artículos 5 y 6); se fijan disposiciones para asegurar su acceso a los servicios de educación y a los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios (artículos 9 a 20), lo mismo que en materia de relaciones familiares (artículos 24 a 27); se prohíben distintas formas de discriminación (artículos 28 a 34); se define un régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordo-ciegas (artículos 35 a 41) y se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia (artículos 42 a 44).

La urgencia en la necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos con impedimentos auditivos surge cuando queda en evidencia la discriminación o desventaja contra ellos.

Las barreras de comunicación que enfrentan las personas con impedimentos auditivos, muchas veces representan el mayor obstáculo para que logren alcanzar una vida de mayor independencia y participación social.

Desde esta perspectiva, no cabe duda que el conjunto de medidas previstas por la Ley 982 de 2005, representa un desarrollo específico del artículo 47 C.P. en relación con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, *“a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*, y que la misma constituye una clara expresión de la denominada acción afirmativa que la Constitución encomienda a las autoridades (artículo 13 inciso 2

C.P.), entendida como *“todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social”*.

Así las cosas, la mencionada Ley 982 de 2005, introduce un nuevo elemento para garantizar la accesibilidad de la población sordas y sordociegas a los servicios que requieran, cuando manifiesta la necesidad de un intérprete para garantizar la prestación de un servicio determinado.

Resulta indudable, entonces que, el no acatamiento de los mandatos de adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega establecidos por la Ley 982 de 2005, se erige en un obstáculo para el acceso en condiciones de igualdad a los servicios que presta una entidad (artículo 13 C.P.), como a los derechos colectivos proclamados por el artículo 4 literales j) y n) de la Ley 472 de 1998.

Razón por la cual la desprotección de la población con discapacidad fono-auditiva destinataria de las medidas contempladas en la Ley 982 de 2005, que resulta del desconocimiento de una entidad del deber de adecuación de sus puntos de atención, se traduce en una amenaza de los derechos colectivos antes enunciados.

Es que, la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en instituciones de carácter oficial o no oficial ante las autoridades competentes o *“cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano”* (art. 6).

En este contexto, la misma ley define como *“derecho humano inalienable”* de toda persona sorda *“el derecho de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo”* (Art.22). Además, establece que toda forma de represión al uso de una lengua de señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, *“será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución”*.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Sea lo primero indicar que, las partes gozan de legitimación por activa y pasiva. En efecto, el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

Por su parte, la entidad accionada se encuentra legitimada por pasiva, al tener abierto al público el establecimiento financiero del cual se afirma la vulneración los derechos colectivos invocados.

En el plenario, se tiene que la Cooperativa de Ahorro y Crédito (CESCA) conforme al certificado de matrícula mercantil inscripción No. S0100045 -archivo 008 del E.E.-, cuenta con un objeto social en el que se indica que *“desarrolla de manera eficiente la*

actividad financiera, ofrece servicios competitivos y beneficios adicionales, consolidándose día a día como una empresa confiable, rentable y sólida para sus asociados”

En efecto, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 753 de 1956, establece: "*...Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas*".

Por tanto, de entrada, se debe indicar que el establecimiento de comercio denominado la Cooperativa de Ahorro y Crédito (CESCA) de Riosucio, Caldas, está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados a garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas.

Examinado el plenario, se evidenció que, con la contestación a esta demanda el representante legal de la entidad accionada aportó un contrato de prestación de servicios para atención de usuarios sordos-modalidad virtual, visible a folio 010 del expediente digital, del cual, se desprende que su objeto es "*EL CONTRATISTA se obliga a prestar el servicio de interpretación de lengua de señas colombiana para mediar comunicativa y culturalmente entre los funcionarios de CESCA y las personas sordas, permitiendo el acceso a la información de quienes requieran hacer uso de los servicios que ofrece la Cooperativa en sus 12 agencias...*".

Lo anterior se corrobora con la visita técnica realizada a esas instalaciones por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Riosucio (Caldas) -archivo 24 E.E.-, en el cual se plasma "*Se anexa copia del contrato que posee la Cooperativa de ahorro y crédito CESCA, frente a la prestación de servicios profesional de interpretación de lengua de señas, según la ley 982 de 2005 "Personas sordas y sordo Ciegas"*", adicional se relaciona una descripción de las circunstancias observadas en la sede de la cooperativa de ahorro y crédito CESCA y, adicional se indica "*En las pantallas se observa publicidad referente a: "CESCA cooperativa de ahorro y crédito, en cumplimiento de la ley 982 de 2005, garantiza en todas sus agencias la prestación de servicio a la población sorda, mediante interprete de lenguaje de señas Colombia, avalada por instituciones adscritas al Ministerio de Educación Nacional"*".

Adicional a ello, exponen como funciona la atención, bajo los parámetros del contrato aportado, de la siguiente manera "*a. La persona que tiene la discapacidad auditiva, se acerca a la ventanilla y manifiesta su imposibilidad de comunicación hablada. Se procede a realizar un -sic- video llamada con la interprete de lengua de señas, la cual se encarga de la comunicación entre usuario, asesor y asistente administrativa. b. El sistema funciona a través de la video llamada, a través de plataformas con las cuales cuenta el contratante. El contratante debe garantizar una buena conexión a internet y acceso a cámara para realizar la video llamada sin interrupciones. Se observa que la pantalla es amplia y de buena capacidad para ofrecer dicho servicio*". Para lo cual, se aporta registro fotográfico.

De acuerdo con el recuento efectuado, para esta célula judicial con el contrato de prestación de servicios celebrado el 08 de marzo de 2023 con Lina Fernanda Mejía Rojas, de profesión intérprete de lengua de señas colombiana por el término de un año, se garantiza la accesibilidad de la población sorda y sordociega a los servicios que se ofrecen en el establecimiento de comercio.

En ese sentido, habrá que advertirse que la demanda presentada por el actor popular salió triunfadora, pues el accionado durante el trámite de la misma constituyó un contrato con una persona especializada y que permite el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a la jurisdicción del Estado, y como se dijo, incluye a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

Dicho lo anterior, se tiene que, en un caso similar examinado por el Consejo de Estado, se abordó la carencia actual por hecho superado indicando que:

“... El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante)¹⁵. En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’⁶⁷”

Señaló la Corporación que, en el mismo sentido se ha pronunciado, cuando en el curso de una acción popular encuentra que la vulneración de los derechos colectivos invocados persiste, a pesar de que el demandado o la autoridad judicial consideren que la situación cesó; a su vez, si la transgresión alegada se abordó dentro del trámite y fue resuelta de manera efectiva, desaparece la violación.⁸

Por lo expuesto, al demostrarse por parte de la entidad accionada el cumplimiento de lo pretendido por el actor popular y ello, antes de emitirse sentencia, es posible elegir que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, panorama que fue analizado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 26 de abril de 2023, en acción de similares características a la presente, radicada 176143112001202200041-01 por medio del cual se revocó un fallo emitido en este despacho, declarándose la carencia actual por hecho superado.

De suerte que la entidad accionada, en el momento no se encuentra quebrantando los derechos colectivos señalados por el accionante, al tiempo que las pruebas obtenidas en la foliatura dan cuenta que tiene implementado a través de una persona capacitada la forma de comunicarse con las personas con limitación auditiva, y que indudablemente da como conclusión la protección constitucional endilgada.

⁶ T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo. [Nota a pie de página No. 40 en la sentencia citada], Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁷ Sentencia del 4 de septiembre de 2018, radicado No. 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, la Sala Plena del Consejo de Estado

⁸ Sentencia del 4 de septiembre de 2018, radicado No. 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, la Sala Plena del Consejo de Estado

Sin costas por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor Mario Restrepo alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P. ni tampoco, se observó en el plenario que el promotor haya incurrido en gastos al interponer la acción constitucional.

Por lo expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar carencia actual por hecho superado de las pretensiones de la presente acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra la **Cooperativa de Ahorro y Crédito (CESCA)**.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al actor popular, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes de la acción popular. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c824615bd99e09e7c474cbe5884a72bcbdd17287e91ee82c7b9f95b70986e7**

Documento generado en 07/06/2023 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>